



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

**TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA: EDWARD KARIM URIOSTEGUI AGUILAR**

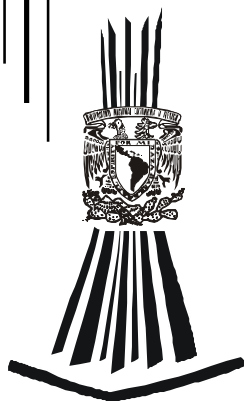
TEMA DEL TRABAJO:

**ESTUDIO JURÍDICO DE LA RELACIÓN ESTADO-IGLESIA
RESPECTO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL
DEL 19 DE JULIO DEL 2013**

EN LA MODALIDAD DE “SEMINARIO DE TITULACIÓN COLECTIVA”

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO



FES Aragón

Nezahualcóyotl, Estado de México, 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**ESTUDIO JURÍDICO DE LA RELACIÓN ESTADO-IGLESIA
RESPECTO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL
DEL 19 DE JULIO DEL 2013**

	Pág.
ÍNDICE	I
INTRODUCCIÓN	II
<p>CAPÍTULO I RELACIÓN ESTADO-IGLESIA EN LAS CONSTITUCIONES FEDERALES EN MÉXICO</p>	
1.1 LA IGLESIA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824.....	2
1.2 LA IGLESIA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857.....	4
1.2.1 Leyes de reforma	5
1.3 LA IGLESIA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.....	7
1.3.1 El movimiento cristero de 1926.....	8
<p>CAPÍTULO 2 RELACIÓN ESTADO-IGLESIA EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE</p>	
2.1 REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1992.....	11
2.2 ARTÍCULO 3 CONSTITUCIONAL.....	13
2.3 ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL.....	15
2.4 ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL.....	16
2.5 ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.....	17
2.6 ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL.....	18
<p>CAPÍTULO 3 HACIA UNA RELACIÓN MÁS ESTRECHA ESTADO-IGLESIA</p>	
3.1 RELACIONES ESTADO-IGLESIA	21
3.1.1 El punto de vista político	21
3.1.2 El punto de vista eclesiástico	23
3.1.3 ¿Una mala combinación?	24
3.2. REFORMA DEL 2013, ¿UN RETROCESO EN EL ESTADO LAICO?	26
CONCLUSIONES	33
FUENTES CONSULTADAS	35

INTRODUCCIÓN

El tema referente a las relaciones entre el Estado y la Iglesia ha sido un asunto sumamente delicado y polémico en la historia de México, ya que dichas relaciones han repercutido diversos aspectos de la vida del país. Dentro de los muchos campos de discusión referentes al tema, el jurídico ha sido sin lugar a dudas, uno de los más importantes y de mayor trascendencia.

A pesar de que en incontables ocasiones se ha discutido el tema, dicho conflicto se hace presente una vez más. Con la reforma al artículo 24 constitucional publicada el 19 de julio del 2013, las discusiones y la polémica volvieron a surgir.

Por esa razón, el presente trabajo de investigación nos ha motivado a analizar dicha reforma, tomando en cuenta los diversos argumentos y puntos de vista expuestos por los principales actores. Para tales efectos nos valdremos de diversas técnicas y métodos de investigación tales como el analítico, comparativo, jurídico e histórico. En primer lugar, recopilamos los textos constitucionales e información correspondiente al tema abordado en el presente trabajo. Una vez que recabamos la información necesaria, realizamos una comparación histórica entre los cuerpos legales, a fin de determinar la evolución de los mismos en cuanto al tema de investigación. Por último, se realizó un análisis de cada una de las modificaciones constitucionales, a efecto de determinar la trascendencia y alcance de dichas reformas.

En el Capítulo 1 de este trabajo se abordará el tema de la relación Estado-Iglesia de las Constituciones federales en México, analizando el aspecto histórico y la evolución de dicha relación. El capítulo 2, se enfocará de manera mas profunda a la relación Estado-Iglesia en la Constitución vigente y específicamente en los artículos constitucionales que regulan el vínculo entre ambas partes. Dentro del capítulo 3, se estudiará de manera específica la

reforma al artículo 24 constitucional y se expondrán los motivos, opiniones y argumentos que nos permitirán determinar si la reforma es conveniente o no para nuestro sistema jurídico.

Es sumamente importante señalar que en el presente trabajo no se pretende, ni se tiene por objeto, desvirtuar a la iglesia, congregación, asociación o corriente religiosa alguna, sino el de analizar el marco jurídico de dichas relaciones. Si por algún motivo se hace mayor referencia a la Iglesia Católica Romana, es por la participación e información histórica que disponemos de ella. De este modo, al referirnos a la relación jurídica del Estado – Iglesia, todos los comentarios son aplicables a cualquier iglesia o denominación religiosa.

CAPÍTULO 1

RELACIÓN ESTADO – IGLESIA

EN LAS CONSTITUCIONES FEDERALES EN MÉXICO

En ocasiones el término Constitución crea cierta confusión, por sus distintas acepciones y los diversos usos que se le dan en las ciencias jurídicas. Por otra parte, la definición de este concepto ha ido cambiando, pues los doctrinados han transitado desde explicar la conformación del Estado hasta descubrir su contenido.¹

Las definiciones modernas, más allá de incluir la existencia de los órganos de gobierno, visualizan a la Constitución como un instrumento que el pueblo se da, por medio del constituyente, para limitar el poder. En México, el Dr. Jorge Carpizo apoya esta premisa al señalar que la Constitución está conformada por las condiciones impuestas por el pueblo, y por tanto, irreformables en su texto, salvo la voluntad expresa del propio pueblo en forma directa.²

Al ser la Constitución el máximo ordenamiento legal de la Nación y bajo el principio de supremacía constitucional, las decisiones políticas y sociales que se tomen en el país, tienen que estar en armonía y estricto apego al texto constitucional.

Un tema de gran polémica y controversia en la historia de México ha sido el referente a las relaciones entre el Estado y la Iglesia, el cual ha marcado de manera sumamente importante al pueblo mexicano, y que dada su relevancia, se ha tenido que regular en las diversas Constituciones.

¹ Vid. GARCÍA RAMÍREZ, César, et al, Teoría Constitucional, Iure, México, 2004, p.28.

² Vid. *Ibidem*. p. 29

1.1 LA IGLESIA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824

La primera Constitución Política del México independiente fue promulgada el 4 de octubre de 1824, durante el gobierno del General Guadalupe Victoria. Esta constitución se caracterizó por adoptar la forma de gobierno de República Federal, rompiendo así el sistema de gobierno anterior, que durante varios siglos fuera implantado por la Monarquía Española.

“Por aquellos días el concepto “República” se había usado, tanto en la Revolución de los Estados Unidos, como en la de Francia, para referirse a lo que el día de hoy conocemos como “democracia representativa”: gobiernos electos por el cuerpo ciudadano y ejercicio temporal de los cargos.”³ Dentro de los grandes cambios y aportaciones de esta constitución, aparte del federalismo, encontramos: la soberanía nacional, derechos humanos, división de poderes, democracia representativa y la idea de la Constitución como norma suprema válida para gobernantes y gobernados.

A pesar de que la nación mexicana daba muestras de los deseos de grandes cambios sociales y políticos con la expedición de esta nueva Constitución, es evidente que aún conservaba su carácter religioso y de estrecha relación con la iglesia. Muestra de esto es el preludio de la misma Constitución, que a la letra dice: “...En el nombre de Dios Todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad”.⁴ De igual manera el artículo 3º señalaba: “...La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.”⁵

³ MUSEO DE LAS CONSTITUCIONES, Disponible: <http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page3/page3.html>. 12 de agosto de 2013. 1:05 PM.

⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS, Disponible: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf. 12 de agosto de 2013. 2:02 PM.

⁵Vid. Ídem

Es evidente que estos artículos obedecían a un objetivo: México quería contar con la aprobación de Roma y de algunas potencias europeas de la época.⁶

Otro punto importante que se puede observar, y que nos ayuda a entender dicha redacción, es que, dentro del Constituyente que produjo este cuerpo legal, los líderes de ambos grupos, tanto federalistas como centralistas, fueron clérigos (Miguel Ramos Arizpe y Fray Servando Teresa de Mier).⁷

A pesar de que la Constitución de 1824 no tuvo el impacto de prosperidad para la nación mexicana, como algunos liberales lo esperaban, sí marcó un hito en el camino que el país debía recorrer para definir su postura en materia de relación Iglesia- Estado.⁸

Años más tarde la reforma liberal de 1833, la cual tenía como blanco a la Iglesia, "...la institución más poderosa de la sociedad",⁹ marcó un paso significativo para definir las relaciones entre la Iglesia y el Estado, porque en ella se proponía recuperar la soberanía del Estado, de su principal antagonista que era la Iglesia; y en la parte económica, desamortizar los bienes del clero, ya que al vender dichos bienes, se pretendía solucionar la situación de bancarrota del país.

Así, las leyes del 19 y del 24 de octubre de 1833 secularizaron la educación pública, un tema que junto al de los fueros, la propiedad eclesiástica, y la no tolerancia religiosa, siempre fueron asuntos que preocuparon profundamente al clero; del mismo modo, un cambio significativo ocurrió el 27

⁶Vid. PALACIOS ALCOCER, Mariano, Las Enmiendas Constitucionales En Materia Eclesiástica, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1994, p. 52

⁷Vid. FLORIS MARGADANT, Guillermo, La Iglesia Ante el Derecho Mexicano: Esbozo Histórico-Jurídico, Porrúa, México, 1991, p. 164.

⁸Vid. PALACIOS ALCOCER, Mariano, op. cit., p. 53

⁹Vid. Ídem

de Octubre de 1833 cuando el Estado retiró el pago obligatorio de los diezmos, convirtiéndolos en una contribución meramente voluntaria.¹⁰

1.2 LA IGLESIA EN LA CONSTITUCION DE 1857

De acuerdo con las disposiciones previstas en el plan de Ayutla, el 16 de octubre de 1855 fue convocado el Congreso constituyente, para iniciar así sus trabajos el 14 de febrero de 1856, todo con el fin de constituir a la Nación bajo la forma de República democrática, representativa y popular.¹¹

El Congreso estuvo integrado por 155 diputados constituyentes, de los cuales, la mayoría eran liberales moderados, seguida por liberales puros y una pequeña fracción conservadora. El problema que causó la división en el grupo liberal se presentó en torno a las ideas de Reforma y de abolición de fueros y privilegios, tanto eclesiásticos como militares, ya que los denominados liberales puros trataban de trasladar lo más pronto posible sus ideas al marco de las instituciones, mientras los liberales moderados se oponían a su reconocimiento constitucional inmediato, ya que consideraban que no tendrían el apoyo popular suficiente.¹²

Dentro de los temas que produjeron debates en torno a la Constitución de 1857 se encuentra el concerniente a los derechos sociales; en el que se planteaban preceptos que solucionaran problemas tanto económicos como sociales, como lo eran: el problema de la tierra, reglamentar y limitar el derecho de la propiedad, y proteger a los jornaleros del campo de los abusos sufridos a manos de los propietarios.¹³

Otro tema que causó gran debate fue el concerniente a las relaciones Estado-Iglesia, ya que la mayoría de los diputados profesaban la religión

¹⁰ Vid. FLORIS MARGADANT, Guillermo, op. cit., p. 169

¹¹ Vid. MUSEO DE LAS CONSTITUCIONES, op. cit. 13 de Agosto de 2013. 1:40 PM.

¹² Vid. Ídem.

¹³ Vid. Ídem.

católica; pero a pesar de ello comprendían que las necesidades nacionales exigían una separación entre ambos. Sin embargo la desaprobación a dicha separación no se hizo esperar, ya que en pleno debate del Constituyente, la máxima autoridad de la iglesia romana, el papa Pío IX se pronunció desde su sede en Europa contra las leyes y el proyecto de Constitución promovidas por los liberales mexicanos.¹⁴

Aunque esta constitución no logró establecer la libertad de cultos porque suprimía de manera clara el monopolio histórico del catolicismo en México, el texto final de la Constitución plasmó: la libertad de enseñanza, la prohibición de autorizar la pérdida de la libertad por causa de voto religioso, la exclusión del dogma religioso como límite al derecho de manifestación de ideas, la libertad de prensa, la eliminación del fuero eclesiástico y la prohibición a corporaciones civiles y eclesiásticas de adquirir o administrar bienes raíces.¹⁵

La Constitución de 1857 reafirma decisiones políticas fundamentales plasmadas en la Constitución federal de 1824. Sin embargo la mayor aportación y originalidad de esta Constitución reside en la reforma de la relación Estado-Iglesia, así como la creación de un sistema de defensa de la Constitución para evitar el caudillismo, característica de la vida pública mexicana.¹⁶

1.2.1 Leyes de reforma

Los conservadores, con el apoyo de la iglesia, organizaron un movimiento armado el cual estalló en diciembre de 1857, al mando del General Félix Zuloaga, bajo el plan de Tacubaya, el cual desconocía la Constitución de 1857. Ignacio Comonfort, Presidente de la República, que había jurado la Constitución pensaba que era imposible gobernar con ella, así que decidió apoyar el movimiento, pensando erróneamente que los conservadores

¹⁴ Vid. Ídem.

¹⁵ Vid. Ídem.

¹⁶ Vid. Ídem.

continuarían reconociendo su investidura. No obstante, en enero de 1858, Zuloaga lo desconoció de su cargo y asumió la Presidencia de la República.¹⁷

Como resultado del golpe de Estado se instauró en la Capital a un Presidente conservador (Félix Zuloaga), aceptado por el clero y, en Veracruz, a un Presidente liberal (Benito Juárez)¹⁸, lugar desde el cual se comenzaron a expedir las que hoy conocemos como Leyes de Reforma.

Las Leyes de Reforma, no fueron declaradas leyes constitucionales sino hasta el año 1873, las cuales fueron: Ley de Nacionalización, en la cual el poder económico del clero pasaba a manos del Estado, Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, que quitó a la iglesia el poder sancionador del matrimonio, el cual pasó a ser una institución civil, Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de Julio de 1859, en la cual se establecen funcionarios en toda la república que tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de las personas y Ley sobre Cultos del 4 de diciembre de 1860, en la cual el Estado ya no estaba a la sujeción de una religión oficial.¹⁹ Aunado a esto se publicaron diversos decretos; Decreto del 31 de julio de 1859, en el cual se prohibía al clero intervenir en los cementerios, Decreto del 11 de agosto de 1859, el cual prohíbe la asistencia oficial de la autoridad a las funciones de la iglesia, Decreto del 2 de febrero de 1861 que separó los hospitales y beneficencias de la administración de las autoridades eclesiásticas y el Decreto del 26 de febrero de 1863, el cual extinguió todas las comunidades religiosas en la República.²⁰

El aporte legislativo durante este período de la historia se caracteriza por la decisión política de separar las cuestiones del Estado y de la Iglesia. Las leyes de Reforma pusieron en circulación bienes en manos del clero e impidieron su nueva acumulación.

¹⁷ Vid. Ídem.

¹⁸ Vid. FLORIS MARGADANT, Guillermo, op. cit., p. 176

¹⁹ Vid. PALACIOS ALCOCER, Mariano, op. cit., p. 66

²⁰ Vid. MUSEO DE LAS CONSTITUCIONES, op. cit., 1 de septiembre de 2013. 10:45 AM.

También se buscó debilitar el poder económico de la Iglesia, ya que estaba siendo utilizado para apoyar atentados contra la Constitución e Instituciones de la República.²¹

1.3 LA IGLESIA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

El día primero de diciembre de 1916 en la ciudad de Querétaro, se inauguró el período ordinario de sesiones del Congreso Constituyente, el cual entregó el proyecto de reformas a la Constitución de 1857 para ser estudiado y en su caso aprobado.²²

A partir del 2 de diciembre de 1916 hasta el 31 de enero de 1917 se llevaron a cabo las sesiones ordinarias del Congreso Constituyente, en ellas los Diputados discutieron lo referente a las reformas que se efectuarían a la Constitución vigente en ese momento, que culminaría posteriormente con la Constitución que actualmente rige nuestro país.²³

En el ámbito de la relación Estado – Iglesia, la Constitución de 1917 agravó el anticlericalismo de la Constitución anterior; ya que en el artículo 3 referente a la educación excluyó a la Iglesia; también los cambios en los artículos 6 y 7 referentes a la libertad de palabra y prensa no fueron del agrado del clero; en cuanto al artículo 5, se consideró que los votos monásticos eran incompatibles con la libertad; también el artículo 24 concedió la libertad religiosa y; el artículo 27 quitó la personalidad jurídica que poseían las iglesias.²⁴ También el artículo 130 retomó algunos conceptos ya formulados en la Constitución y tomó un carácter más anticlerical, prohibiendo actividades religiosas por parte de clérigos extranjeros, estableciendo así una limitación

²¹ Vid. Ídem

²² Vid. SEDENA, <http://www.sedena.gob.mx/index.php/conoce-la-sedena/antecedentes-historicos/sedena/efemerides-del-ejercito-mexicano/febrero/92-5-de-febrero-de-1917-promulgacion-de-la-constitucion-de-1917>. 1 de septiembre de 2013. 15:42 PM.

²³ Vid. Ídem

²⁴ Vid. FLORIS MARGADANT S., Guillermo, op. cit., p. 184

cuantitativa de los sacerdotes.²⁵ Posteriormente, y después de varias protestas por parte del clero; el Estado cerró todas las escuelas católicas por considerarlas anticonstitucionales, expulsó a sacerdotes extranjeros, clausuró monasterios y conventos, e invitó a las Entidades Federativas a establecer restricciones en cuanto al número de sacerdotes que permitirían dentro de sus territorios.²⁶ Sin embargo, el clero no iba a ceder en cuanto a sus pretensiones y mediante intentos de boicot, entrevistas y todos los medios legales, trato de cambiar la postura anticlerical del Gobierno, no obstante, éste se mantuvo firme en cuanto a su postura, acrecentando así el descontento de la iglesia.²⁷

1.3.1 El movimiento cristero de 1926

La guerra de los cristeros fue un conflicto entre el Estado y la Iglesia, dicho conflicto se suscitó durante el gobierno del Presidente Plutarco Elías Calles, y tuvo una duración de 3 años, (inicia en 1926 y concluye en junio de 1929).²⁸

El principio, desarrollo y fin del movimiento cristero fue complejo, aunque probablemente dicho movimiento fue la respuesta de las nuevas clases medias católicas a los constituyentes de 1917.²⁹

La Iglesia fue muy astuta al evitar que se pudieran descubrir sus huellas en esta guerrilla; movimiento que perjudicó gravemente la vida política, social y económica del país, y que propició que se llevaran a cabo actos de gran crueldad por ambas partes.³⁰

Fueron varios los intentos, tanto del Estado como de la Iglesia, de concluir con el conflicto; probablemente el más importante el realizado por Obregón, al entrevistarse con varios obispos bajo la mediación de eclesiásticos

²⁵ Vid. *Ibidem*, p. 185

²⁶ Vid. *Ibidem*, p. 186

²⁷ Vid. *idem*, p. 185

²⁸ Vid. MEYER, Jean, *La Cristiada*, Ed., Siglo XXI, vigésima primera ed, México, 1980 tomo 1, p. 323

²⁹ Vid. PALACIOS ALCOCER, Mariano. *op. cit.*, p. 79

³⁰ Vid. FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *op. cit.*, p. 187

de Norte América. Desafortunadamente la lucha se había convertido en un fenómeno que había superado el control del Estado y la Iglesia.³¹ Correspondió a Emilio Portes Gil la solución del conflicto, el cual se dio el 21 de julio de 1929. No obstante a que se habían firmado los acuerdos, no impidió que miles de cristeros y del ejército siguieran muriendo en todo el país.³²

Terminadas las negociaciones, el presidente Portes Gil manifestó las posiciones de su gobierno al declarar que “no es el ánimo de la Constitución, ni de las leyes, ni del Gobierno de la República, destruir la identidad de la Iglesia católica, ni de ninguna otra, ni intervenir en manera alguna las funciones espirituales... mi propósito ha sido en todo tiempo cumplir honestamente con esa protesta y vigilar que las leyes sean aplicadas sin tendencia sectarista y sin prejuicio alguno”. Por su parte los dirigentes de la Iglesia católica afirmaron que el clero mexicano reanudaría sus servicios religiosos con total apego a las leyes vigentes.³³

Paulatinamente la vida política, social y económica fueron tomando su curso. Los sobrevivientes de aquellas cruentas batallas, sumergidos aún en la pobreza; retornaban a sus casas, si es que las tenían, a tratar de reorganizar sus vidas. Aunque el conflicto entre el Estado y la Iglesia habían quedado resueltos, quedaba pendiente una tarea; la más difícil quizá, la de afrontar los odios locales imperantes.³⁴

La guerra cristera marcó el fin de una etapa y el inicio de otra. Finalizó la de enfrentamientos armados por cuestiones religiosas y comenzó la de verdadera supremacía del Estado mexicano.³⁵ Es cierto que la Reforma liberal había establecido la separación formal entre los asuntos civiles y los religiosos,

³¹ Vid. PALACIOS ALCOCER, Mariano, op. cit., p. 79

³² Vid. *Ibidem*. p. 80

³³ Vid. AGUILAR CASAS, Elsa, Investigadora del INEHRM, Los arreglos religiosos de 1929 (en línea) disponible: <http://www.inehrm.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina=exp-arreglos-religiosos-articulo>. 10 de septiembre de 2013. 8:03 AM.

³⁴ Vid. AGUILAR CASAS, Elsa, op. cit.

³⁵ Vid. PALACIOS ALCOCER, Mariano. op. cit., p. 80

sin embargo, en la práctica tuvieron que transcurrir varios años para que la separación quedara bien arraigada en la vida pública de la nación.³⁶

Todo parece indicar que el movimiento cristero fue una experiencia que marcó definitivamente las relaciones posteriores establecidas entre el Estado y la Iglesia. Solo algunos acontecimientos posteriores, durante el gobierno del Presidente Lázaro Cárdenas, referentes al artículo 3º constitucional, en el que se establecía un modelo de educación socialista, provocó protestas en algunos sectores clericales, los cuales no llegaron a representar una amenaza contra la estabilidad del Estado.

³⁶ Vid. Ídem.

CAPÍTULO 2

LAS RELACIONES ESTADO – IGLESIA EN LA CONSTITUCIÓN VIGENTE

2.1 REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1992

Durante el Tercer Informe de Gobierno, del entonces Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, hizo alusión a su discurso de toma de posesión; en el cual propuso modernizar las relaciones con las iglesias, por lo cual, convocó a institucionalizar la separación entre ellas y el Estado, respetar la libertad de creencias de cada mexicano, y mantener la educación laica en las escuelas públicas.³⁷

El 10 de diciembre de 1991 los diputados del Partido Revolucionario Institucional presentaron ante la Cámara de Diputados las iniciativas de reformas a los artículos 3º, 5º, 27 y 130 constitucionales. También se acordó revisar las antiguas iniciativas que sobre la misma materia había presentado en octubre de 1987 el Partido Acción Nacional y en noviembre de 1990 el Partido de la Revolución Democrática.³⁸ Posteriormente el 19 de Diciembre de ese año, se aprobaron las reformas en la Cámara baja, por 460 votos a favor y 22 en contra. Una vez concluido el procedimiento en el Poder Legislativo, el 28 de enero de 1992 se publicó en Diario Oficial de la Federación el decreto correspondiente.

En cuanto a la exposición de motivos para llevar a cabo esta reforma, respecto a la reanudación de las relaciones entre el Estado y la Iglesia, se adujeron diferentes cosas, tales como: el desarrollo social y la modernización del Estado Mexicano.

³⁷ HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS, LV Legislatura, Crónica de las reformas a los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Archivo General de la Nación H. Cámara de Diputados Palacio Legislativo, México, 1992, p. 11.

³⁸ Vid. *Ibíd.*, p. 7.

Las reformas constitucionales en materia religiosa estuvieron enfocadas a tratar aspectos educativos, económicos, y político-administrativos, sin embargo, se hizo hincapié en la idiosincrasia del pueblo mexicano de guardar y respetar celosamente sus creencias religiosas, y la necesidad de regular, lo que a su entender, no compaginaba con la realidad de la sociedad mexicana.

La personalidad jurídica de las iglesias fue parte de la discusión, dado que, hasta entonces, las iglesias no poseían dicha personalidad. Esto significaba que el Estado no las reconocía como sujeto de derechos y obligaciones. Así, el resultado antes de la reforma, era que ningún acto realizado por las iglesias tuviera validez jurídica. Ello incluía: la propiedad, derechos políticos y civiles, representación ante los tribunales, vínculos entre corporaciones eclesiásticas y sus miembros, actividades educativas y proselitismo.³⁹

El tema de la propiedad fue otro aspecto que se analizó, ya que el Constituyente de 1917 estableció la incapacidad legal de las corporaciones religiosas para adquirir en propiedad o administrar bienes raíces. Tema que va estrechamente ligado al de la personalidad jurídica.

En cuanto a la libertad del culto externo, es conveniente recordar que fue en las leyes de 1859 y 1860, cuando por primera vez se introdujo la libertad de culto para todas las religiones. La legislación de 1874 prohibía y castigaba el culto público. Por su parte la Constitución de 1917, antes de la reforma; establecía la libertad para profesar cualquier creencia religiosa, pero circunscribía su práctica a los templos destinados al culto. La ley reglamentaria de 1926 tipificaba y penalizaba los delitos en esta materia.⁴⁰

Respecto al tema de la educación, el Estado como garante de la libertad de creencias, no puede, sin perder su neutralidad, promover, fomentar o inducir

³⁹ Ídem, p. 21.

⁴⁰ Ibídem, p. 27.

la enseñanza religiosa. La educación que se brindaba tanto en instituciones públicas como privadas.⁴¹

La situación jurídica de los ministros de culto fue un tema sobre el cual regularon las Siete Leyes Constitucionales de 1836. En ella se inhabilitaba a los ministros de culto para ser candidatos a puestos de elección popular.⁴²

2.2 ARTÍCULO 3 CONSTITUCIONAL

El tema de la educación en México siempre ha sido de suma importancia, pues ha oscilado entre un régimen de libertad y un sistema de control estatal.⁴³

Desde la época prehispánica, se puede apreciar como la educación a sido parte fundamental en la vida política y social. En la cultura Azteca por ejemplo, se habían instituido dos escuelas diferentes, una era para los *macehuales* (*gente común*) y otra para los *pillis* (*gente de la nobleza*). Una vez que los macehuales habían aprendido ciertos oficios de sus padres ingresaban en la escuela llamada *telpochcalli*, donde se les impartía instrucción religiosa y militar.⁴⁴

Durante la época colonial la educación estaba bajo el control de la Iglesia y el Estado, tenía un carácter esencialmente religioso y prohibía toda libertad de enseñar. El control eclesiástico y civil se ejercía sobre los libros de texto, su principal finalidad consistía en la defensa de las doctrinas católicas.⁴⁵

Bajo la Constitución Federal de 1824, el Congreso General promovió la ilustración mediante el establecimiento de colegios de marina, artilleros e

⁴¹ *Ibíd*em, p. 29.

⁴² *Ídem*.

⁴³ Vid. BURGOA O., Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 38a edición, Porrúa, México, 2005, p. 432.

⁴⁴ CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del Derecho en México*, Oxford, México, 1999, p. 16.

⁴⁵ Vid. BURGOA O., Ignacio, *op. cit.* p.432-435.

ingenieros, donde se enseñaran las ciencias naturales y exactas, las políticas y morales.⁴⁶

La Constitución de 1857 realmente comprendía una garantía individual de libertad, puesto que señalaba que la enseñanza era libre, sin restricción alguna, lo cual significaba que cualquier individuo tenía la potestad de impartir toda clase de conocimientos, sin que el Estado pudiera forzarlo a adoptar determinado método educativo.⁴⁷

Para el constituyente de 1917 la educación debía ser aplicada desde otra perspectiva, ya que dispuso que la educación que se brindara en los establecimientos oficiales fuera de carácter laico, es decir, que en ellos por ningún motivo se impartiría educación religiosa, así como tampoco en las instituciones particulares de enseñanza primaria elemental y superior. Se prohibió a corporaciones religiosas y ministros de algún culto a dirigir escuelas de educación primaria.⁴⁸

En el constituyente de Querétaro de 1916-1917, este precepto fue uno de los que mas se discutió; ya que es considerado uno de los más avanzados de su tiempo, por contener una de las denominadas garantías sociales.⁴⁹

La mayor parte de la polémica sobre este artículo ha girado en torno a la educación laica, es decir, desprovista y ajena a cualquier contenido u orientación religiosa.⁵⁰

Este artículo originalmente prohibía que las corporaciones religiosas impartieran educación en las escuelas privadas. Con la reforma del 28 de enero de 1992 se suprimió la negativa a las corporaciones religiosas, a los ministros

⁴⁶ Vid. Ídem.

⁴⁷ Vid. Ibídem, p. 436.

⁴⁸ Vid. Ídem.

⁴⁹ Vid. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, quinta edición, Oxford, México, 2009, p. 9.

⁵⁰ Ídem

de culto y a las asociaciones o sociedades de carácter religioso, de intervenir en planteles en los que se impartan educación primaria, secundaria y normal.⁵¹

Se facultó a los particulares el proporcionar educación en todos sus tipos y grados previa autorización expresa del poder público, la cual podrá ser negada o revocada sin que proceda juicio o recurso alguno.

La impartición de la educación por parte de particulares deberá hacerse con apego a los fines y criterios señalados y cumpliendo con los planes y programas oficiales. En otras palabras la reforma permitió a los particulares definir el tipo de educación que impartirían, laica o religiosa.

2.3 ARTÍCULO 5 CONSTITUCIONAL

La reforma en cuanto al artículo 5 constitucional versó en cuanto a la prohibición que se tenía sobre el establecimiento de órdenes monásticas y la pérdida de la libertad por causa de voto religioso. Es importante señalar que un voto religioso, es la condición que generalmente se exige al ingresar a un claustro o monasterio. Para que estuviera prohibido por la constitución, debía ocasionar, en perjuicio del que lo hacía, la pérdida o menoscabo definitivo de la libertad.⁵² Así, cuando una orden monástica impone una condición de pertenencia, que implique la pérdida o menoscabo de la libertad, la existencia de dicha orden debe estar debidamente prohibida. Por el contrario, si una orden monástica no impone a la persona que desee ingresar a ella la condición de la pérdida o menoscabo definitivo de la libertad ni la irrevocabilidad de la renuncia a la misma, su implantación y funcionamiento no deben prohibirse.⁵³

Tanto la Constitución de 1857 como la de 1917 antes de las reforma de 1992, no establecieron la prohibición de la existencia de órdenes monásticas

⁵¹ BURGOA O., Ignacio, op. cit. p.445.

⁵² Vid. Ibídem, p. 338

⁵³ Vid. Ibídem, p. 339

por un mero afán anticlerical o antirreligioso; dicha prohibición no fue el resultado de la intención de suprimir las asociaciones religiosas, sino que se debió a la apreciación del absurdo y anticristiano sistema de condenar para siempre a sus miembros a una vida contra su voluntad.⁵⁴

La reforma de 1992 trajo como consecuencia la modificación al párrafo quinto suprimiendo el tema del voto religioso, eliminando su carácter coartador de la libertad. Aparte, suprime la negativa constitucional de permitir el establecimiento de ordenes monásticas, sin importar cual sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

2.4 ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL

Desde la antigüedad el ser humano ha experimentado la necesidad de explicarse el origen de su propia existencia. Y es por su mismo sentido racional, que no se conforma con percibir sensitivamente las cosas que lo circundan, sino que procura indagar la motivación de los fenómenos que ocurren a su alrededor. Es por eso que el hombre en el afán de tratar de explicar su origen y destino ha creado diversas escuelas, doctrinas filosóficas y religiosas, las cuales, en síntesis, se pueden resumir en dos corrientes antagónicas: el materialismo ateo, que, al negar a Dios, concibe a la naturaleza producida por si misma, sin reconocer ninguna causa que la haya generado, y al hombre sin algún destino fuera de este mundo.⁵⁵

Por su parte el teísmo proclama la existencia de un Ser Supremo, necesario, increado, eterno, sin principio ni fin, existente y subsistente por si mismo. Declara al hombre compuesto de alma y cuerpo, con el único fin de cumplir su destino en una vida ultraterrenal.⁵⁶ Por ello, la libertad de creencia religiosa consagrada en el artículo 24 constitucional, faculta la potestad de todo

⁵⁴ Vid. *Ibidem*, p. 338

⁵⁵ Vid. BURGOA O., Ignacio, *op. cit.*, p.402.

⁵⁶ Vid. *Ídem*.

individuo para adoptar una postura teísta o ateísta, según más le convenga. Por ende, la intolerancia religiosa, proscriptora de dicha libertad, consiste en prohibir adoptar una determinada fe o practicar un culto, distinto del que se cree como verdadero.⁵⁷ Tal era el caso de las Constituciones del 24 y del 57 que prohibían el ejercicio de cualquier otra religión que no fuera la católica.

Bajo la Constitución de 1917, el artículo 24 en su texto original prohibía la realización de culto fuera de los templos y domicilios particulares; además todo acto de culto público se encontraba siempre bajo la supervisión de la autoridad.

Con la reforma de 1992 se suprimió el señalamiento expreso de realizar ceremonias, devociones o actos de cultos precisamente en templos o en un domicilio particular. Se autorizó la celebración de actos religiosos de culto público fuera de los templos. Se incorporó la negativa por parte del congreso para dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna⁵⁸, cuestión que ya se encontraba regulada en el artículo 130 y que pasó a formar parte del artículo 24.

2.5 ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Este artículo contiene la denominada garantía de propiedad, regulando tanto la propiedad pública y ciertos aspectos de la privada.

El texto constitucional antes de su reforma, señalaba en su fracción II que “las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no tenían capacidad en ningún caso para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos”. Se señalaba conjuntamente que los templos destinados al culto público, obispados, casas culturales,

⁵⁷ Vid. Ídem.

⁵⁸ LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS REFORMAS, www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDCONSTI/cd_consti.php 3 de octubre de 2013 2:32 PM.

seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas y conventos eran propiedad de la nación.

En 1992, la reforma a la fracción II del artículo 27 constitucional suprimió la prohibición expresa a las iglesias para adquirir, poseer o administrar bienes raíces; cuestión íntimamente ligada a la reforma del mismo año, al artículo 130 constitucional. Se suprimió también el impedimento a las instituciones de beneficencia para estar bajo el patronato, dirección o administración de corporaciones o instituciones religiosas y ministros de culto.⁵⁹

La reforma significó un drástico cambio histórico respecto a la propiedad de la iglesia, al permitirle la capacidad de obtener bienes, cuestión que estuvo prohibida durante largo tiempo.⁶⁰

2.6 ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL

Tal vez la disposición constitucional más controvertida haya sido el artículo 130, porque regula las relaciones entre el Estado y la Iglesia. Después de más de un siglo de disposiciones anticlericales, el 28 de enero de 1992 se produjeron reformas significativas. Históricamente este tema siempre resultó delicado y de graves consecuencias para el país.

Sin tratar de hacer una larga reseña de la polémica entre laicos y clericales, sólo cabe mencionar que el origen del conflicto estuvo en el enorme potencial económico de la iglesia católica en el siglo XIX, frente a un poder público que pugnaba porque el país pasara de una economía cuasi feudal a una de tipo capitalista.⁶¹ El limitar el poder de la iglesia nunca tuvo como fin debilitar las creencias religiosas del pueblo mexicano.

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Vid. MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., op. cit., p. 53.

⁶¹ Vid. Ibídem, p. 235-236.

El artículo 130 contenía las características a que se debían sujetar las agrupaciones religiosas; sin embargo, con la reforma de 1992, se modificó esta disposición constitucional y se flexibilizaron las condiciones de la relación entre el Estado e Iglesia.⁶²

Los principales aspectos afectados por la reforma fueron:

1. El no reconocimiento de personalidad alguna a las agrupaciones religiosas. Con la reforma, casi total del artículo 130, se reconoció la personalidad jurídica de iglesias y agrupaciones religiosas, previo registro ante la Secretaría de Gobernación.

2. Los ministros de culto eran considerados como personas que ejercen alguna profesión; para ejercer el ministerio de culto se necesitaba ser mexicano por nacimiento. Aunado a esto las legislaturas de los Estados podían establecer el número máximo de ministros de los cultos. Se les prohibía también el votar y ser votados; así como a heredar por si o por interpósita persona, ni recibir por cualquier título bienes inmuebles ocupados por asociaciones de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia.⁶³ Con la reforma se eliminó el considerarlos como personas que ejercen una profesión, así como la exigencia de ser mexicanos para ello. También se suprimió la restricción en cuanto al número máximo de ministros. En alusión a la restricción de heredar antes mencionada; se eliminó dicho precepto, precisando, en cambio, la incapacidad para heredar por testamento a los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como a las asociaciones religiosas a que pertenezcan.

Se establece que los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos; tendrán derecho a votar, pero no a ser votados; a menos que se separen de su ministerio con anticipación.

⁶² Vid. GÁMIZ PARRAL, Máximo N., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, Limusa, México, 1995, p. 211.

⁶³ LAS CONSTITUCIONES DE MÉXICO Y SUS REFORMAS, op. cit., 5 de octubre de 2013. 8:15 PM.

La disposición expresa que señalaba al matrimonio como un contrato civil fue eliminada, aunque se especifica que los actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas.

CAPÍTULO 3

HACIA UNA RELACIÓN MÁS ESTRECHA ESTADO – IGLESIA

3.1 RELACIONES ESTADO-IGLESIA

3.1.1 El punto de vista político

El ex presidente Luis Echeverría, que contribuyó de manera informal en los años setenta a que hubiera un mayor contacto entre el Estado y la Iglesia católica, manifestó su profundo respeto por la religión y sus contribuciones a la cultura mexicana. A su parecer, la Iglesia es una sociedad que se concentra en la moralidad y en una vida futura que puede lograrse mediante la salvación. En su opinión, la Iglesia estableció las normas de conducta social; normas que posteriormente transfirió a la educación, todo finalmente para la salvación eterna.⁶⁴

Otro punto de vista sobre la Iglesia, difundido entre algunas figuras públicas, resalta su papel como constructora de valores humanos, más que como abogada de los intereses de los mexicanos desfavorecidos. La clase política que apoya esta perspectiva va más allá de los beneficios espirituales que puede ofrecer la religión, destacando dos aspectos: la ética y la igualdad.⁶⁵

Este grupo de políticos concibe como una de las principales tareas de la iglesia, el desarrollar un conjunto de rituales o de conductas, de modo que uno tenga una suma de valores acerca de cómo comportarse ante las vicisitudes de la vida.

Muchas personas del medio político perciben en las normas sociales una deficiencia ética que afecta el comportamiento en todos los sectores de la

⁶⁴ CAMP, Roderic Ai, Cruce de Espadas: política y religión en México, Siglo XXI, México, 1998, p. 432

⁶⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 433.

sociedad. Aseveran que la Iglesia podría contribuir a desarrollar principios éticos que modificarían la responsabilidad social entre trabajadores, patrones y servidores públicos. Para esta clase política, la falta de ética conduce a abusos en los salarios y a corrupción. Piensan que la Iglesia tiene la responsabilidad de enseñar activamente principios éticos desde el púlpito.⁶⁶

Julio Faesler, figura pública mexicana en los años setenta y ochenta presenta el caso de la Iglesia para eliminar la distinción entre la moralidad privada y pública, porque piensa que ambas están sumamente enlazadas. Asevera que la moral cubre todos los aspectos del comportamiento de la persona, razón por la cual la integridad tiene que aplicarse en todas las actividades de las personas.⁶⁷

Por otra parte, algunos piensan que el papel de la Iglesia es esencial para la formación de valores, subrayando sobre todo el papel del amor y la igualdad, aseverando que, en su papel educativo, la Iglesia promoverá el respeto mutuo, incluido el del clero y de los funcionarios públicos, a través de la enseñanza de la igualdad social. Tiene la idea que, al aumentar los valores, lograrán evitar que las élites, incluidos los políticos, manipulen a la población para sus propios fines.⁶⁸ No obstante, podemos señalar que la formación de valores se puede transmitir en diversos ámbitos, sin la necesidad de una institución eclesiástica que la respalde.

Al abordar problemáticas específicas de la sociedad mexicana, tales como: drogadicción y corrupción, algunas personalidades del medio político piensan que la Iglesia tiene un papel que desempeñar para romper el círculo vicioso de estos males. Ven en la iglesia un abogado del pueblo.⁶⁹

⁶⁶ Vid. *Ibidem*, p. 434

⁶⁷ Vid. *Ídem*.

⁶⁸ Cfr. *Ídem*.

⁶⁹ Cfr. *Ídem*.

Desde el punto de vista contrario, existe una clase política que piensa que la Iglesia no debe desempeñar función política alguna, aseverando que la Iglesia no ha contribuido positivamente a la integración social. Algunos políticos que apoyan esta corriente señalan que la Iglesia tiene la tendencia a involucrarse en los asuntos políticos y sociales debido a que su papel tradicional en la historia de México es el de la disidencia y por lo tanto es un foco de disensión organizada.⁷⁰

La clase política con una visión más celosa de la Iglesia católica no está convencida de que el pueblo haya buscado a la Iglesia como medio para expresar sus puntos de vista y exigencias al gobierno, sino más bien que el clero ha tomado la iniciativa para hacer que las demandas de sus feligreses sean su tarea, en vez de que los feligreses hagan que sus demandas sean la tarea de la iglesia. Este grupo de políticos están convencidos de que las actividades de la Iglesia deben estar limitadas a los asuntos espirituales, evitando toda participación en actividades partidarias.

Sin embargo, muchos miembros de la clase política reconocen que fue el gobierno y no la iglesia quien creó las condiciones que favorecieron la participación de la iglesia en la vida política del país.⁷¹

3.1.2 El punto de vista eclesial

La misión general de la iglesia católica, al igual que muchas otras religiones y sectas, es bastante clara: evangelizar; en obediencia a un mandato divino dado por Jesucristo.⁷² Como consecuencia de lo anterior, cada miembro de la Iglesia católica tiene una tarea en específico; por ejemplo, algunos obispos señalan que su misión es la de educar e iluminar las conciencias de los creyentes, valiéndose principalmente de la educación. Admiten abiertamente que aún

⁷⁰ Vid. *Ibidem*, p. 435.

⁷¹ Vid. *Ibidem*, p. 435.

⁷² Vid. GARCIA, Pedro. [La Misión De La Iglesia: Evangelizar](http://es.catholic.net/laicos/466/992/articulo.php?id=900), Disponible: <http://es.catholic.net/laicos/466/992/articulo.php?id=900> 14 de octubre de 2013 10:23 AM.

cuando la conservación de la fe es esencial en todos los niveles de la sociedad, necesitan desarrollar un sentido más fuerte de la fe y la conciencia.⁷³

Al cuestionar a un grupo de obispos sobre la participación de la Iglesia en la política del país, respondieron que ante la falta de confianza de la gente en el sistema gubernamental debido a procesos electorales dudosos, corrupción e ineptitud burocrática; el episcopado asevera tener la responsabilidad moral para denunciar cualquier medida del gobierno o de cualquier clase que viole los principios del cristianismo.⁷⁴

Finalmente una de las figuras más representativas del catolicismo en México, Norberto Rivera, declaró que la iglesia puede y debe meterse en política como lo hizo Jesús; además aseguró que cuando la autoridad se sale del marco legal, no hay la obligación de tributarle obediencia.⁷⁵

3.1.3 ¿Una mala combinación?

Como hemos podido observar, a través de la historia y de las Constituciones Federales de México, las relaciones entre el Estado y la Iglesia siempre han sido un tema en el cual hay controversia y división. Por una parte, el Estado como un ente jurídico con finalidades de orden público y, por otra, la Iglesia, una congregación de fieles cristianos regida por el Papa quien se ostenta como vicario de Cristo en la tierra y que persigue fines más allá de este mundo.

Sin embargo, pese a que ambos persiguen finalidades aparentemente opuestas e imposibles de compaginar, los intentos por unir a estas dos fuerzas han sido constantes. La separación entre estas fuerzas fue producto de un proceso histórico, de un hecho político, relacionado con la creación del Estado

⁷³ CAMP, Roderic Ai, op. cit., p. 440.

⁷⁴ Cfr. Ibídem, p. 443.

⁷⁵ RODRÍGUEZ, Ruth. Cardenal Condiciona Obediencia a Autoridades. Disponible: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/801556.html>, 15 de octubre 11:12 AM.

Mexicano, del avance del sistema republicano y de la preocupación por la democracia.

A pesar de esto, en las últimas décadas el Estado ha modificado su postura, dando la impresión de que los logros y avances jurídicos conseguidos a través de la historia requieren una modernización y apego a la realidad, por lo cual, hoy en día es momento de replantearse la relación que se lleva con la Iglesia.

Por su parte, la Iglesia, institución más antigua que el Estado Mexicano, no ha cambiado sus objetivos en lo más mínimo; su meta evangelizadora es clara. Si algo ha cambiado tal vez, son sus técnicas para alcanzar dicha meta; las cuales consideramos, en ocasiones no son las indicadas para la libertad y democracia de un Estado laico, a pesar de que los valores que promueve son benéficos para la sociedad.

Sin dejar de mencionar algunas posibles contradicciones, tales como que, mientras la iglesia pugna por más derechos, Jesucristo en alguna ocasión mencionó: “Mi reino no es de este mundo”.⁷⁶

Finalmente, y en palabras famosas del Abogado romano Marco Tulio Cicerón, consideramos que... “los pueblos que olvidan su historia están condenados a repetirla”⁷⁷, razón por la cual creemos, que si bien, la situación actual ha cambiado; es gracias a las bases jurídicas que el Estado Mexicano ha formado a través de los años; y una relación más estrecha entre Estado e Iglesia, no es necesaria, ni benéfica para el Estado.

⁷⁶ Biblia Reina Valera 1995, Sociedades Bíblicas Unidas, p. 1390.

⁷⁷ Vid. ENTRE TIERRAS, La Memoria de los Pueblos, Disponible: entretierras.net/2013/03/14/la-memoria-de-los-pueblos/. 16 de octubre 10:20 AM.

3.2. REFORMA DEL 2013, ¿UN RETROCESO EN EL ESTADO LAICO?

El 21 de julio del 2013, la Comisión Permanente formuló la declaratoria de reforma al artículo 24 constitucional, referido a la libertad religiosa, la que, en opinión de ciertos legisladores sienta las bases para comenzar la desarticulación del Estado laico.⁷⁸ Algunos piensan que dicha reforma obedeció a la presión por parte del episcopado mexicano y por la visita del entonces papa Benedicto XVI en marzo del 2011. Cabe mencionar que la aprobación a la reforma por parte de la Cámara de Diputados despertó la desaprobación de diversos miembros del gremio político; al calificarla de sospechosa y apresurada, dado que su aprobación se llevó a cabo el 15 de diciembre del 2011, último día de sesión ordinaria.⁷⁹

La reforma fue aprobada rápidamente, en la Cámara de Diputados y en el Senado, pero tardó un año en pasar por los congresos estatales y lograr el 50 por ciento más uno de las aprobaciones, dado lo controvertido del tema.

Mucho se ha especulado en cuanto a las implicaciones de esta reforma y sus alcances. Al ser demasiadas y diversas las opiniones al respecto consideramos de vital importancia, analizar algunos aspectos sobre el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, para así poder manifestar nuestra opinión.

La Comisión de Puntos Constitucionales consideró que los preceptos escritos en el artículo 24 constitucional contienen bases de un régimen de gobierno laico, en la medida en que no imponen a los gobernados una religión oficial, permiten la convivencia pacífica dentro del marco jurídico de las diversas iglesias, sin la pretensión del Estado para someterlas, pero este no reconoce de

⁷⁸ BALLINAS, V. Emiten Declaratoria de la Reforma al artículo 24, Disponible: www.jornada.unam.mx/2013/06/20/politica/016n1pol. 21 de octubre de 2013. 5:37 PM.

⁷⁹ Ídem.

manera completa la libertad religiosa.⁸⁰

Señalan que... “el reconocer jurídicamente a las iglesias, sin discriminación alguna, es una condición necesaria pero no suficiente para instaurar el Estado laico, toda vez que ese régimen exige que se reconozca y proteja la libertad religiosa de las personas que integran la población del Estado, de modo que cada habitante tenga la libertad de elegir y profesar su religión, o no elegir ninguna. Sin embargo señalan que un Estado laico sin libertad religiosa plena, resulta incomprensible, porque la acción de limitar esa libertad, aún sea en forma mínima, implica una postura "fundamentalista", "anticlerical", o en el mejor de los casos "ideológica" que ubica al Estado en una posición de parcialidad inconveniente para cualquier régimen democrático contemporáneo”.⁸¹

Es interesante señalar la alusión hecha al declarar... “Con la finalidad de continuar la obra creadora del constituyente, iniciada con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992, y acentuar el régimen laico de gobierno, con una concepción contemporánea, debe incorporarse y garantizarse el derecho humano de la libertad religiosa, sin limitación de ninguna índole”.⁸²

Finalmente, con base en los acuerdos y pactos internacionales de los que México es parte, concluyen la necesidad de adecuar el texto constitucional, para armonizar lo señalado en los tratados y lo establecido en la Constitución.

Después de mencionar algunos de los muchos argumentos expuestos para justificar la necesidad de esta reforma; sólo podemos llegar a un punto de acuerdo; el que hace referencia a la armonización de ambos cuerpos legales;

⁸⁰ CÁMARA DE DIPUTADOS. Artículo 24, Disponible: www.diputados.gob.mx/articulo24/. 22 de octubre de 2013. 4:32 PM.

⁸¹ Ídem.

⁸² Ídem.

sin embargo, consideramos que esta medida puede provocar diversos conflictos.

Como primer punto y como expusimos en capítulos anteriores, creemos firmemente que las reformas que se han llevado a cabo a partir del año 1992 en cuestiones religiosas, no han traído beneficio alguno a los ciudadanos, en cuanto al libre ejercicio de libertad religiosa; por el contrario los que se han visto beneficiados y en gran manera, son las instituciones religiosas.

Pensamos que señalar por parte del constituyente que la libertad religiosa en México es incompleta y acusar al Estado mexicano de coartar la libertad religiosa son aseveraciones infundadas. Precisar que el artículo 24 constitucional necesitaba ser reformado por estos motivos, resulta incomprensible.

En el siguiente cuadro mostraremos los cambios realizados al artículo 24.

Art. 24 antes de la reforma	Art. 24 después de la reforma
“Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade”	“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado.”
“y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo”	Esta libertad incluye el derecho a participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo,”
“siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.”	“siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.”
	“Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión

	de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.”
“El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.”	“El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.”
“Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”	“Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

Referente al comparativo del cuadro anterior sostenemos que el cambio resulta innecesario y absurdo, dado que el texto antes de su reforma contemplaba plenamente el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y religión. Del mismo modo el texto constitucional salvaguardaba el derecho de culto. En apoyo a lo afirmado se transcribe la tesis siguiente:

Instancia: Primera Sala; novena época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; tomo XXV; febrero de 2007; tesis 1ª. LX/2007; pág 654; materia: constitucional; tesis aislada.

LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS. El primer párrafo del artículo 24 de la Constitución Federal consagra en sus términos nucleares la libertad religiosa, esto es, la libertad de sostener y cultivar las creencias religiosas que cada uno considere, libertad que también incluye la de cambiar de creencias religiosas. El precepto encierra, además, tanto una referencia a la dimensión interna de la libertad religiosa como a su dimensión externa. La faceta interna de la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y, aunque es difícil de definir de un modo que sea general y a la vez útil, atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino. Ello no significa que nuestro texto constitucional proteja sólo el desarrollo de ideas, actitudes y planes de vida religiosos, en contraposición a ideas y actitudes ateas o agnósticas; así como los derechos de reunión, asociación o expresión protegen tanto la posibilidad de reunirse,

fundar y pertenecer a asociaciones y expresarse como la opción de los que prefieren no hacerlo, la Constitución protege la opción de no desarrollar los contenidos del derecho a la libertad religiosa, lo cual por otro lado viene asegurado por la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o. En esta vertiente interna, la libertad religiosa es de algún modo ilimitada, puesto que el Estado no tiene medios directos para cambiar, imponer o eliminar lo que el individuo desarrolla en su más irreductible ámbito de intimidad: su pensamiento. Sin embargo, existen medios por los cuales el Estado y los particulares moldean de hecho las creencias de las personas y, en los casos en los que, por el tipo de fines perseguidos o por los medios usados el impacto sobre esta dimensión sea empíricamente ostensible y sobrepase los niveles ordinarios, no puede descartarse que la dimensión interna cobre relevancia para el control de constitucionalidad de normas y actos. La dimensión o proyección externa de la libertad religiosa es múltiple y se entrelaza de modo estrecho, en muchas ocasiones, con el ejercicio de otros derechos individuales, como la libertad de expresión, la libertad de reunión o la libertad de enseñanza. Una proyección típica y específica, pero en modo alguno única, que la Constitución menciona expresamente es la libertad de culto, que se refiere a la libertad para practicar las ceremonias, ritos y reuniones que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas.

Sumado a lo anterior, la Ley de Asociaciones Religiosas, en sus incisos a) y b), establece de manera textual lo siguiente:

Artículo 2º.- El Estado Mexicano garantiza a favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

- a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia.
- b) No profesar creencia religiosa, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

Como mencionamos anteriormente y después de citar algunos instrumentos jurídicos, reafirmamos nuestra postura sobre la intrascendencia de la reforma efectuada al texto constitucional en mención.

Ahora, en cuanto a la homologación de nuestro máximo ordenamiento con los pactos internacionales; consideramos que es una medida acertada; sin embargo, consideramos que la interpretación internacional sobre algunos

preceptos, contraviene a nuestra constitución. Tal es el caso de la libertad de enseñanza y derecho a la educación, la cual, en diversos instrumentos internacionales tales como: *el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, la Convención americana sobre derechos humanos y la Convención sobre los derechos de la niñez*, por mencionar algunos, establecen la libertad de los padres o tutores para garantizar que sus hijos reciban educación religiosa y moral. Situación sobre la cual el Estado Mexicano ha establecido claramente en el artículo 3 constitucional, el carácter laico de la enseñanza pública.

Cabe mencionar que la iniciativa de reforma al artículo 24 constitucional, en su texto original, planteaba, dentro de los diversos cambios, la inserción de la enseñanza religiosa. Situación que no prosperó, según asumimos, por contravenir a la Constitución.

Recientemente la Suprema Corte de Justicia, en una de sus resoluciones determinó que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México forma parte, tienen el mismo rango e igual eficacia normativa. También señaló que toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana, resultará vinculante en la protección de los derechos de las personas. En consecuencia esta resolución podría causar algunas controversias, en el supuesto de que surgiera alguna contradicción, como lo pudiera ser el de la libertad de enseñanza religiosa.

Con base en lo anterior, consideramos que la reforma al artículo 24 constitucional, publicada el 19 de julio de 2013 sienta las bases para un retroceso en la postura laica del Estado Mexicano, por lo cual proponemos una revisión exhaustiva de los tratados internacionales, a efecto de determinar posibles contravenciones a nuestra Constitución Política. Y así, evitar una modificación masiva de los artículos constitucionales mencionados en este

trabajo de investigación, los cuales han permitido al pueblo mexicano gozar de una plena libertad religiosa.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El asunto religioso en México ha ocupado un lugar importante en la cultura mexicana, incidiendo en muchos factores de la misma. Tal es el caso del Derecho, cuya participación en este delicado tema ha provocado cambios significativos en el país, tanto así, que el máximo ordenamiento jurídico de la Nación: la Constitución, ha plasmado principios rectores referentes en cuanto al tema.

SEGUNDA: Las relaciones efectuadas entre el Estado y la Iglesia han sido una constante en la historia de México. En este sentido, la Constitución Política ha sido un instrumento rector de dichas relaciones. Ante la evolución del Estado Mexicano, las relaciones entre el Estado y las Iglesias se han ido modificando, lo cual ha repercutido en el sistema jurídico del país, que, de igual forma se ha reestructurado y adecuando a cada situación. La evolución mencionada, se puede visualizar en las diversas Constituciones que el país ha tenido.

TERCERA: En materia religiosa, las medidas y límites establecidos por el Estado Mexicano, han creado las bases para garantizar la libertad religiosa, la cual, al ser uno de los pilares del Estado Mexicano, ha permitido el avance, crecimiento y estabilidad de la Nación, sin embargo, dichas medidas han provocado el descontento y desaprobación de los dirigentes religiosos; ya que la mayoría de los cambios implementados, han afectado la hegemonía, que por mucho tiempo tuvo clero en las decisiones torales del país.

CUARTA: Los cambios en la Constitución realizados durante el sexenio presidencial de Carlos Salinas de Gortari provocaron que muchos años de trabajo, y triunfos históricos del Estado Mexicano frente al clero, desaparecieran en muy poco tiempo. Con las modificaciones a la Constitución y la creación de leyes secundarias, el clero recuperó muchos derechos que le habían sido

justificadamente arrebatados. Con la eliminación de diversas restricciones, las instituciones religiosas tuvieron grandes beneficios; el más importante, el reconocimiento jurídico.

QUINTA: La diversidad religiosa es una de las características que enriquecen la cultura mexicana; el respetar cada punto de vista religioso es vital para la conformación del Estado de Derecho. El no respetar y en algunas ocasiones tratar de imponer creencias, sólo ha traído conflictos, discriminación y polarización de la sociedad. Por eso, es más factible que las relaciones entre el Estado y la Iglesia traigan perjuicios que beneficios al país.

SEXTA: La reciente reforma al artículo 24 constitucional confirma el intento de privilegiar a las instituciones religiosas; a pesar de los diversos argumentos expuestos para justificar los cambios al artículo en mención, ninguno de ellos ha resultado convincente. A pesar que la libertad religiosa es un derecho humano que debe ser salvaguardado por el Estado mexicano; la realidad indica que la sociedad mexicana ha gozado y ejercido plenamente este Derecho, aun, antes de las reformas constitucionales de 1992. En consecuencia la reforma realizada, resulta innecesaria e inoportuna, ya que la situación actual del país, amerita cambios en aspectos de verdadera urgencia, los cuales verdaderamente preocupan a la sociedad.

FUENTES CONSULTADAS

DOCTRINA

- Biblia Reina Valera, Sociedades Bíblicas Unidas, 1995.
- BURGOA O., Ignacio, Las Garantías Individuales, 38ª edición, Porrúa, México, 2005.
- CAMP, Roderic Ai, Cruce de Espadas: política y religión en México, Siglo XXI, México, 1998.
- CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho en México, Oxford, México, 1999.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, La Iglesia Ante el Derecho Mexicano: Esbozo Histórico-Jurídico, Porrúa, México, 1991.
- GÁMIZ PARRAL, Máximo N., Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada, Limusa, México, 1995.
- GARCÍA RAMÍREZ, César, et al, Teoría Constitucional, Iure, México, 2004.
- HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, LV Legislatura, Crónica de las reformas a los artículos 3º.5º, 24,27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Archivo General de la Nación H. Cámara de Diputados Palacio Legislativo, México, 1992.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, 5ª ed., Oxford, México.
- MEYER, Jean, La Cristiada, tomo 1, 21ª ed, Siglo XXI, México, 1980.
- PALACIOS ALCOCER, Mariano, Las Enmiendas Constitucionales En Materia Eclesiástica, Universidad Autónoma del Estado de México, México, 1994.

LEGISLATIVAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1824, Disponible: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1857, Disponible: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917, Disponible: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2802/8.pdf>
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

JURISPRUDENCIALES

- Semanario Judicial de la Federación y su gaceta; tomo XXV; febrero de 2007; tesis 1ª. LX/2007; pág 654; materia: constitucional; tesis aislada. LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS.

ELECTRÓNICAS

- AGUILAR CASAS, Elsa, Investigadora del INEHMR, Los arreglos religiosos de 1929 (En línea), Disponible: <http://www.inehmr.gob.mx/Portal/PtMain.php?pagina=exp-arreglos-religiosos-articulo>.
- BALLINAS, V. Emiten Declaratoria de la Reforma al artículo 24. (En línea). Disponible: www.jornada.unam.mx/2013/06/20/politica/016n1pol
- CÁMARA DE DIPUTADOS. Artículo 24. (En línea). Disponible: www.diputados.gob.mx/articulo24/
- CÁMARA DE DIPUTADOS. Constitución de 18 24. (En línea). Disponible: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf
- ENTRE TIERRAS, La Memoria de los Pueblos. (En línea). Disponible: entretierras.net/2013/03/14/la-memoria-de-los-pueblos/.
- GARCIA, Pedro. La Misión De La Iglesia: Evangelizar. (En línea). Disponible: <http://es.catholic.net/laicos/466/992/articulo.php?id=900>
- LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SUS REFORMAS, (En línea), Disponible: www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2012/CDCONS TI/cd_consti.php

- MUSEO DE LAS CONSTITUCIONES, (En línea), Disponible:
<http://www.museodelasconstituciones.unam.mx/Exposiciones/page14/page3/page3.html>.
- RODRÍGUEZ, Ruth. Cardenal Condiciona Obediencia a Autoridades. (En línea). Disponible: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/801556.html>
- SEDENA, (En línea), Disponible:
<http://www.sedena.gob.mx/index.php/conoce-la-sedena/antecedentes-historicos/sedena/efemerides-del-ejercito-mexicano/febrero/92-5-de-febrero-de-1917-promulgacion-de-la-constitucion-de-1917>